

NO SE PRESTA A DOMICILIO

COORDINACION DE LOS MOVIMIENTOS AMERICANO Y MUNDIAL DE CODIFICACION

por MANUEL FELIX MAURTUA

a).— Es necesario considerar que la codificación del Derecho Internacional ha sido hasta ahora una actividad predominante en el movimiento de organización jurídica del Continente Americano. Sus orígenes se remontan a los primeros pasos del sistema americano. Ya en el histórico Congreso de Panamá se plantea la idea como la necesidad de dictar un código comprensivo de vastos sectores de relaciones jurídicas. Después prosperó la idea a través de todo el movimiento preparatorio o defensivo de la solidaridad americana y del llamado panamericanismo de Blaine basado en un criterio realista del medio continental y de sus problemas.

b).— Pero el movimiento americano no ha sido el único. El progreso del Derecho Internacional registra los esfuerzos realizados en Europa antes y después de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 y en la Conferencia Naval de Londres de 1909 y después de la Primera Gran Guerra en los planes trazados por la extinta Liga de las Naciones hasta alcanzar el estado de madurez propicio que hizo posible la convocatoria de la Conferencia de La Haya de 1930.

El examen de los trabajos realizados en ambos sectores de la codificación revelan que ha existido una diferente intensidad en los mismos, hasta el punto de que puede sostenerse que los trabajos americanos han sido llevados a cabo con una relativa facilidad para el acuerdo tanto en los problemas estrictamente jurídicos como en los aspectos políticos de las cuestiones sometidas a debate. Esto, por cierto, se explica por la acción de factores determinantes como la geografía y como la historia que han creado entre las Repúblicas Americanas identificaciones perdurables. Estas identificaciones, puede sostenerse, llegan a traducirse, también, en cierta homogeneidad en la cooperación económica que robustece los vínculos naturales.

Esto no quiere decir que en el Continente Americano no hayan surgido antes de ahora diferencias notables en la apreciación puramente técnica de fórmulas del Derecho Internacional. Hay, ciertamente, un fuerte sentimiento de soberanía personal de los Estados que ha entor-

pecido, en veces, el movimiento de formulación jurídica. Pero, como decía un delegado en una conferencia internacional, la existencia de dificultades reveladas en la discusión de un principio no fué nunca razón suficiente para descartar el debate sobre tal principio, sino, precisamente, para negociar alrededor del mismo en busca de una fórmula de aceptación común.

Este mismo criterio ha debido ser aplicado en el campo europeo o mundial de la codificación. El fracaso de la Conferencia de La Haya de 1930 no se consideró como una clausura del movimiento emprendido por la antigua Sociedad de las Naciones. Se hizo público, posteriormente, el propósito de ese organismo internacional de continuar los esfuerzos coordinándolos con el movimiento americano de codificación.

Se puede sostener que en ambos movimientos la común aceptación de los principios constituye la base misma de la codificación. Tal sería la condición necesaria para atribuir a la codificación el carácter de una universalidad que reclama. "La codificación no tendría mayor importancia si se tratara solamente de hacer convenciones colectivas. Celebradas éstas, sin coordinación, en diversos grupos de Estados originaría una confusión peligrosa para la regulación jurídica del mundo. La codificación tiene que ser, como imperativo dominante en la conciencia de los Estados, el sustitutivo escrito del derecho no escrito; su ventaja consiste en la firmeza, precisión y nitidez de la forma reflexiva. Su esencia está en que su autoridad debe ser la misma que la de la costumbre. Como ésta debe ser impersonal y dominar por su contenido de voluntad común mas que por su forma de acuerdo de voluntades".

c).— Los técnicos del Derecho Internacional en América han verificado los dos métodos para la codificación del Derecho Internacional. El primero "que podría denominarse directo, consiste en considerar una materia en asambleas internacionales a base de un proyecto sometido a las mismas por algún Gobierno o delegación. Después de discutirse el proyecto por los delegados durante las sesiones de la conferencia y aprobarse el texto definitivo, se firma el instrumento en la sesión de clausura". El segundo método, que podría denominarse progresivo o gradual consiste en la elaboración de estudios preliminares por entidades creadas especialmente por los gobiernos. Estas entidades constituyen el llamado mecanismo de codificación.

Tampoco puede sostenerse que el problema del Método, en cuanto a categoría, sea único. En realidad, existen dos realizaciones de los métodos anotados: aquel que se aplica a la investigación de las fórmulas jurídicas para derivar de ellas materias de aceptación común en un grupo determinado de estados, y aquel que se refiere al procedimiento, parcial o universal de la codificación. El primero ha quedado esclarecido en la literatura jurídica internacional. La idea de que la codificación debe ser "gradual y progresiva" se abrió campo desde que el Instituto de Derecho Internacional la inició al constituirse. Quedó entendida como "una disciplina de evolución: marchar paso a paso, por etapas de crecimiento". Quedó entonces contrapuesta a la pretensión de

organizar las reglas internacionales bajo la forma de códigos comprensivos de todas las relaciones jurídicas posibles.

El segundo método se aplica a la obra de codificar, considerada desde el punto de vista de la universalidad del Derecho. Ya en 1925, el Instituto Americano de Derecho Internacional sostenía que el desarrollo del Derecho Internacional, pese a su relativa facilidad en este lado del Mundo, "no tiende en modo alguno a crear un sistema internacional que tenga por objeto separar las repúblicas de este Hemisferio del concierto mundial". La idea de estructurar un derecho internacional americano parece vencida en la polémica histórica y resulta contraria a la indivisibilidad y a la universalidad del Derecho. A lo mas, se sostiene, las repúblicas americanas tienen especiales problemas que reclaman soluciones tenidas de color local. Estas materias de carácter especialmente americano "deben ser resueltas conforme a los principios del Derecho Internacional universal, si fuera posible, y en los casos en que circunstancias o condiciones especiales lo exijan, ampliando desarrollando esos principios o creando nuevos". La adopción de principios especiales ha obedecido a condiciones geográficas, económicas y políticas del Continente Americano, "a la manera como nacieron las repúblicas y se incorporaron a la comunidad internacional y a la solidaridad que la naturaleza y la historia han creado entre ellas".

Estas ideas habían sido ya materia de controversia ideológica desde la Segunda Conferencia Internacional Americana de México. En aquella época ya alguna delegación se pronunciaba contra la idea de consagrar "código aisladores". No es posible, —se decía— dictar códigos de Derecho Internacional Americano que esten en oposición con el Derecho Internacional europeo. Semejante división del Derecho Internacional no es científica. Si por este derecho se entiende el conjunto de reglas habitualmente seguidas por los gobiernos civilizados y si estas reglas son la expresión de lo justo y verdadero, ellas no podrían variar de un hemisferio a otro, puesto que lo que es verdad en Europa no puede ser error en América y recíprocamente... Un Derecho Internacional Americano no podría en rigor comprenderse si las Repúblicas Americanas no tuvieran sino relaciones mutuas entre si; pero ellas tienen también relaciones frecuentes con Europa y de tales relaciones surgen conflictos para cuya solución hay que recurrir a las reglas del Derecho Internacional.

d) He ahí la situación del problema hasta nuestros días. Desde el momento en que se planteó el ideal de la codificación del Derecho Internacional en América muchos fueron, ciertamente, los progresos alcanzados. Se ha llegado, en efecto, en materias de Derecho Público y Privado a cristalizaciones felices. Puede citarse como ejemplar la Convención de Derecho Internacional Privado, votada por la VI Conferencia de La Habana. En otros sectores de las relaciones internacionales, en los medios de solución pacífica de los conflictos internacionales, los éxitos alcanzados fueron, también, resultado de vastos procesos de investigación y de síntesis. "La preponderancia que se ha dado al desarrollo de los mecanismos de paz obedece al hecho de que las naciones

americanas se consagraron desde un principio a la causa de la paz en la creencia de que el derecho de la guerra no tenía cabida en sus relaciones mutuas". Por eso, fué posible que la Conferencia de Bogotá aprobara al lado del Pacto Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos, un verdadero código de medios de solución pacífica.

e).— Desgraciadamente, no se ha apreciado con la misma intensidad en todos los sectores de la opinión americana la obra realizada por sus organismos técnicos y por las conferencias interamericanas. En los últimos tiempos, como una característica de la segunda post-guerra se ha puesto en evidencia un deseo renovador de los métodos y procedimientos de la codificación, como si no hubiesen sido suficientemente eficaces. Esto ha originado que entre la proposición, la discusión, la adopción y la realización de los nuevos métodos que se proponen se produzca una prolongada pausa en la continuación de los trabajos de codificación. El Comité Jurídico Interamericano, por ejemplo, originalmente creado como organismo auxiliar de los trabajos preparatorios de codificación, ha devenido en uno de los órganos principales y, según opinión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, su presencia impone, como consecuencia de la legislación votada por la Conferencia de Bogotá, la desaparición de viejos y acreditados organismos de investigación del Derecho Internacional en el Continente.

f).— En cambio, no sucede lo mismo en la Organización de las Naciones Unidas, heredera de las preocupaciones técnicas de la Sociedad de las Naciones. Se advierte en aquella un vivo anhelo constructivo. Llevando adelante la prescripción contenida en el párrafo 1, sub-párrafo a), del artículo 13 de la Carta, se creó la Comisión de Derecho Internacional con la misión de promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Este organismo tiene atribuciones amplias para coordinar la opinión internacional y están representados en él los principales sistemas jurídicos del mundo. Captando la distinción establecida en el art. 13 de la Carta, la Comisión de Derecho Internacional, como debía hacerlo después la Carta de la Organización de los Estados Americanos, separa "el desarrollo progresivo" del Derecho Internacional de la "codificación". El artículo 15 del Estatuto de la Comisión distingue así ambos sectores de trabajo: "desarrollo progresivo del Derecho Internacional se emplea para facilidad de expresión, significando la preparación de proyectos de convenciones sobre materias que aun no han sido reglamentadas por el Derecho Internacional, o con respecto a las cuales el Derecho no se ha desarrollado suficientemente en la práctica de los Estados". La expresión codificación del Derecho Internacional se emplea con el significado de la formulación y sistematización más precisas de las reglas del Derecho Internacional en aquellos terrenos en que ha habido una extensa práctica de los Estados, así como jurisprudencia y doctrina".

No se ha aceptado sin embargo que entre ambas labores exista una diferencia determinada por la naturaleza de las cosas. El delegado inglés Brierly, sostenía con evidente razón: "No hay duda que la codifi-

cación comprende en cierta medida el desarrollo del Derecho Internacional mediante legislación, de modo que legislación y codificación son dos nombres de un mismo proceso". La separación funcionará simplemente para dar eficacia a los métodos empleados. Por eso, sostenía el Informe del Comité Jurídico Interamericano, de 6 de setiembre de 1949: "La codificación indudablemente debe tener por base el derecho existente, en tanto que el "desarrollo" se refiere a principios aplicables a nuevos problemas. En la codificación es esencial, aunque no exclusivo, el derecho existente; en el desarrollo, el derecho existente no tiene importancia puesto que lo que se busca es formular el derecho del futuro. En suma, las dos materias, que no se confunden, tampoco pueden separarse enteramente".

Partiendo de esta situación creada la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas tiene establecido el procedimiento tanto para la elaboración de proyectos para el desarrollo progresivo como para la codificación. En ambos casos la consulta de la opinión de los gobiernos, lo que podríamos llamar la investigación de la "voluntad predominante" y la publicidad constituyen características especiales. Pero la codificación debe surgir de la investigación de la propia Comisión sobre el conjunto del Derecho Internacional. Fué actuando así que la Comisión determinó en una de sus sesiones, como materia codificable: a) régimen de alta mar; b) arbitraje; c) tratados.

Por su parte el Comité Jurídico Interamericano sometió a la primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reunido en Río de Janeiro, un plan orgánico para la codificación. En él se definían las siguientes materias como susceptibles de codificación, entendiéndose que respecto de materias codificables se formularían proyectos articulados y simples informes cuando se tratara de materias susceptibles de desarrollo progresivo: materias de Derecho Internacional Público; sujetos del Derecho Internacional; fuentes del mismo; principios jurídicos en que se basa el sistema interamericano; deberes y derechos de los Estados; reconocimiento de nuevos Estados; reconocimiento de nuevos Gobiernos; mar territorial; régimen de alta mar; derechos del Estado sobre la atmósfera y régimen de navegación aérea; navegación comercial internacional; ríos internacionales; no reconocimiento y adquisiciones territoriales por la fuerza; no intervención; extradición; asilo; funcionarios diplomáticos; agentes consulares; tratados; solución pacífica de las controversias; reclamaciones pecuniarias; propiedad industrial; marcas de comercio y de fábrica; propiedad literaria y artística; canje de publicaciones; reglas aplicables en caso de guerra civil o internacional; régimen de neutralidad. En cuanto a las materias susceptibles de investigación el Comité proponía: protección internacional de los derechos del hombre; criminales de guerra; creación de una Corte Interamericana de Justicia. Con relación al Derecho Internacional Privado el plan propuesto recomendaba una coordinación con vista a la unificación de las codificaciones oficiales y privadas en vigor, a saber: el Código Bustamante, las Convenciones de Montevideo de 1889 y 1939-40 y el "Restatement of the law of conflicts of law" surgido de las aplicaciones jurídicas en los Estados Unidos de América.

Sobre esto el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su primera reunión, marchó con prudencia. Se limitó a encargar al Comité Jurídico la realización de estudios sobre lo siguiente: a) régimen del mar territorial y cuestiones afines; b) nacionalidad y condición de los apátridas. En las materias del Derecho Internacional Privado sancionó simplemente las recomendaciones del Comité. No podía desconocerse que parte de las materias recomendadas por el Comité Jurídico constituían principios esclarecidos ya por la opinión técnica del Continente y cuyas fuentes constan de tratados y convenciones. En otros casos eran simples acuerdos o principios reconocidos. Como decía el mismo Comité, "desde la primera conferencia internacional americana hasta la última, se han venido proclamando ciertos principios tendientes a dar una estructura a la vez jurídica y noblemente idealista a la organización americana. Esta orientación es la que ha permitido el desenvolvimiento continuo y progresivo de la organización atribuyéndole a ésta una superioridad notoria sobre cualquiera otra, inclusive la universal".

Pero es interesante destacar que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos trazó, asimismo, una serie de reglas que el Comité Jurídico deberá seguir para determinar las materias codificables. Estas reglas podrían resumirse así: a) consideraciones de urgencia, necesidad y posibilidad de realizar, sobre la base, sobre todo, de las informaciones de los gobiernos; b) opiniones de profesores y publicistas; c) opiniones de instituciones científicas, oficiales o privadas; d) opiniones de otros organismos. Y como una atribución especial del Comité Jurídico quedó recomendado que este organismo tomaría en consideración "en la medida de lo posible", los principios de Derecho Internacional contenidos en los tratados y convenciones según estas reglas: a) compilación de los principios ya codificados por unánime ratificación de los Estados; b) compilación de los principios parcialmente ratificados, a fin de proceder a una nueva formulación que los haga susceptibles de común aceptación; c) aquellos principios contenidos en tratados y convenciones que no hayan sido ratificados a fin de estudiar la forma más adecuada de formularlos como reglas aceptables. Estas reglas propuestas por la Delegación de Venezuela no hacían sino reproducir, aplicándolas bajo nueva forma, las que la Conferencia de La Habana votó en 1928. En aquella ocasión, se consideró que la opinión de los gobiernos tenía un carácter decisivo para la determinación de la materia codificable y que, en consecuencia, los organismos técnicos de la codificación debían investigar esa voluntad. Pronunciada la opinión de los gobiernos correspondía entonces clasificarlas según estas reglas: a) materias que están en condiciones de codificación por reunir el consentimiento unánime de los gobiernos; b) materias susceptibles de ser promovidas como codificables por reunir la opinión no unánime, pero si predominante de los gobiernos; c) materias respecto de las cuales no existe una opinión dominante para una regulación inmediata.

g).— De todo lo expuesto se deduce, pues, que existen dos métodos paralelos para la codificación del Derecho Internacional. "No existe en América la virtuosidad de los codificadores europeos. Su técnica

es menos perfecta, pero entraba menos, en cambio, el desenvolvimiento práctico de la obra codificadora. Su psicología es menos científica que la de los juristas europeos, pero su sentido es más vital o más humano o, si se quiere, más influido por el ambiente de las relaciones políticas internacionales. Y, así, medio juristas, medio diplomáticos, medio políticos, codifican el Derecho Internacional cristalizándolo en convenciones colectivas sin los apriorismos que empuñan o malogran la obra de codificación en otras partes". Esto no quiere decir, por supuesto, que la obra americana carezca de sentido técnico. Su aproximación a la vida misma no tiene porqué restarle la influencia de los principios directores del pensamiento humano. Lo que sucede es que entre los países americanos, la codificación ha estado influida en cierta proporción por factores de un posibilismo sistemático. En efecto, escribía Victor Maurtua, con tanta razón: "Es necesario hacer partir la codificación de la declaración de principios permanentes no afectados por las contingencias de la vida internacional. Estos principios no deben ser establecidos en forma rígida susceptible de entorpecer las inevitables transformaciones jurídicas ulteriores o de ser excedidos por ellas. La forma de esta base de codificación ha de conciliar la expresión de los ideales constantes del Derecho y las más variadas posibilidades de sus desarrollos prácticos. Toda esta parte codificable es la que se reconoce universalmente como la condición necesaria de la comunidad internacional. La elección de las materias codificables tiene que ser dominada por un criterio de gradualidad y de prudencia. Sus objetivos han de dirigirse a las partes maduras de las relaciones jurídicas: las que todos reconocen como dominio de la comunidad, son, sin duda, las primeras a determinarse y, entre ellas, las que sean contenido de costumbres profundas y generales, que al ser definidas convencionalmente ganen autoridad por su precisión y su firmeza. No parece necesario empeñarse en deslindar los elementos constitutivos de la costumbre o del derecho práctico y los que impliquen adaptaciones o progresos requeridos por los adelantos del derecho y las circunstancias de la vida internacional. La experiencia ha demostrado las desventajas de estas discriminaciones. Los trabajos de codificación deben tener en cuenta en todo momento las situaciones de oportunidad en las que la voluntad de los Estados se oriente francamente hacia coordinaciones de determinadas materias. Pueden reducirse a la fijación de reglas existentes o a avanzar a desarrollos determinados por un estado de conciencia internacional. Nada importa que se trate de una obra de clarificación o de consolidación o de legislación: lo esencial está en que las reglas deriven de una psicología internacional bien madura, de modo que el derecho formulado no imponga su autoridad, por el simple hecho de ser consentido sino porque encarna las profundas exigencias de los Estados y traduce el sentimiento común de justicia. Puede intentarse la codificación de materias que no han sido antes del resorte de la comunidad internacional cuando por estipulaciones de los Estados han adquirido aspectos internacionales. Mas no conducirían a resultados eficaces ni saludables la tentativa de formulación de reglas constructivas o secundarias sobre asuntos que el Derecho Internacional no haya sometido a su imperio o que, según sus

principios, pertenezcan a la competencia exclusiva de los Estados. Tampoco sería prudente apresurar el dinamismo de la codificación cuando las reglas no sean comprendidas de la misma manera o no tengan garantías serias de realización. En estos casos, las reservas o las excepciones introducidas para llegar a una apariencia de acuerdo o a una apariencia de formulación sin virtualidad práctica, no tendría otro efecto que debilitar la autoridad del Derecho convencional y desprestigiar la utilidad de la codificación".

La preocupación de las Naciones Unidas por el tópico reproduce la de la antigua Sociedad de las Naciones, enriquecida ahora con la experiencia de la última gran guerra. Pero como se había hecho notar ya puede haber una distinta apreciación de la materia codificable y sus proyecciones sobre la realidad internacional en América y en la Organización mundial. En la Liga de las Naciones —decía un autor— se pudo advertir "la idea constante de discriminar la parte declarativa de la legislativa en la proposición de los métodos de codificación". En América, en cambio, hasta las reglas aprobadas por las Conferencias de La Habana y Montevideo existía un criterio menos preocupado —según se ha visto— y un impulso decididamente práctico. Es claro que en ambos núcleos de codificación, la investigación de la voluntad de los gobiernos, la participación de los organismos técnicos y la consideración de las opiniones individuales consagradas por la crítica científica, tienen un rol decisivo. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas lo ha establecido en términos generales: "La Comisión puede consultar —dice el art. 26 de su Estatuto— a toda organización, nacional o internacional, oficial o no, sobre todo asunto que le haya sido confiado si lo juzga útil para el cumplimiento de su tarea". La investigación, así, tiene un carácter potestativo. En América, antes de ahora, esa misma investigación se hallaba descentralizada. La existencia de ciertos organismos técnicos de capacidad reconocida como los Comités Permanentes, las Sociedades Nacionales de codificación, el Instituto Americano de Derecho Internacional o la Alta Comisión Jurídica Interamericana contribuían a acrecentar la autoridad de los trabajos previos. Como sostenía Alvarez, "antes de codificar es necesario conocer lo que se va a codificar, es decir, conocer el estado actual del Derecho Internacional porque la codificación va a cambiar su estructura y su mecanismo". En estos momentos, bien puede sostenerse que se ha producido un retroceso en la organización de los métodos americanos: a) porque se ha centralizado la autoridad codificadora en el Consejo de Jurisconsultos y su Comisión Permanente; b) porque, en consecuencia, en interpretación del art. 67 de la Carta de la OEA, quedan sustituidos los organismos anteriores.

De todos modos, cualquiera que sea el procedimiento a seguir, es evidente que, enfrentados los trabajos que se realizan es posible verificar que los que realizan las Naciones Unidas tienen un carácter universal y carácter exclusivamente regional los del Continente Americano. De continuar este sistema, las convenciones americanas irán afirmando, cada vez más, su carácter particularista, siendo inaplicables más allá del Continente.

Naturalmente que la solución ideal sería la de unificar profunda y estrechamente los diversos núcleos de codificación en manera que fuera uno el esfuerzo realizado en defensa de la unidad y la universalidad del Derecho. Pero este temperamento tendría algunas dificultades. Se pueden anotar ciertos factores de individualismo acentuado en las comunidades nacionales y regionales. En nuestros tiempos, por ejemplo, se vive un recrudecimiento de la soberanía personal. En los grupos de Estados que hallan su identificación en los factores comunes de la geografía y de la historia, la experiencia de las realizaciones políticas, el fracaso de los movimientos de coordinación pacífica, la sensibilidad de lo que se llama la competencia exclusiva o el dominio reservado de los Estados, afirma, ciertamente, la individualidad de esos grupos. Bien podíamos recordar las frases de un eminente jurista chileno "la existencia de los Estados con un sentimiento nacional intenso y feliz de su integridad, es decir, del régimen y del espíritu individualista, y de otro lado, de los progresos de la civilización, de las facilidades de los medios de comunicación, de la interdependencia creciente de los Estados... es decir, del régimen y del espíritu nuevo o de cooperación, se produce en la vida internacional una singular oposición que desconcierta y que muestra que en esta vida no hay lógica ni en los acontecimientos ni en las relaciones de los Estados". Dichos factores de individualismo han conducido hasta ahora en materia de codificación a los trabajos simultáneos y paralelos en Europa y en América. Pero su continuación está llamada a cesar, no por la interrupción de alguno de ellos, sino por la coordinación intensa y constructiva. Se ha pensado, por eso, que el sistema de convenciones declarativas de interés general o universal puede obviar los inconvenientes de un derecho cerradamente regional. Pero este sistema, según se ha sostenido, sería eficaz cuando los tratados o convenciones surgieran del acuerdo de la mayoría de los Estados y fueran ofrecidos a la adhesión de la minoría.

En cambio, puede partirse de la base de una disposición decidida de ambos núcleos de codificación para intercambiar las informaciones pertinentes a los trabajos que realizan. Lo tiene establecido la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Lo ha estatuido, también, la Resolución VII votada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Pero en la forma en que ha sido definida la colaboración de ambos organismos podría resultar insuficiente o formal. Sería de interés atribuir a esa facultad un mayor dinamismo o efectividad. Un criterio sería condicionar la aceptación de los principios codificables a una investigación previa en uno y otro núcleo de codificación. Esto se podría alcanzar sometiendo oficialmente las investigaciones realizadas en el grupo americano a las Naciones Unidas para el efecto de las investigaciones requeridas por sus reglas y disposiciones sobre codificación. Si de estos trabajos resultare una situación favorable, las Conferencias interamericanas podrían elaborar una convención abierta a la adhesión de los demás Estados. De otro lado, las investigaciones y los trabajos preparatorios realizados en las Naciones Unidas serían comunicados a los organismos americanos. Entonces podrían funcionar los factores de oportunismo y posibilidad que ilustre, en cada momento, la política de las

naciones americanas en materia de codificación. Si las conclusiones de ambos núcleos de codificación fueran coincidentes, allí habría la materia de una conferencia general.

CONCLUSIONES:

- I. Es necesaria la coordinación de los trabajos de codificación del Derecho Internacional que se realicen en el Continente Americano con los de las Naciones Unidas.
 - II. Es aconsejable que en las materias de interés general o mundial la codificación se realice con el concurso de todos los Estados.
-